

sus importaciones provienen de sus socios africanos. En estos intercambios comerciales con la EAC y el COMESA predomina el comercio de manufacturas.

Su otro gran socio comercial es la UE al que dirige el 28 por ciento de sus exportaciones totales siendo Gran Bretaña el principal destino de sus exportaciones y principal origen de sus importaciones de la UE que representa el 27 por ciento de sus importaciones totales. Los intercambios comerciales de Kenia con la UE están basados en los productos primarios. Igualmente destacan las relaciones comerciales bilaterales con la UE del resto de los países de la demarcación para los que la UE constituye el principal socio comercial en términos de intercambios totales o bien el principal mercado de destino de las exportaciones de estos países.

Las relaciones comerciales bilaterales con este país son reducidas. En 2004 las exportaciones españolas a Kenia alcanzaron 37 millones de euros y las importaciones de este país totalizaron 23 millones de euros y las cifras de comercio bilateral para el resto de los países de la demarcación son muy similares. No obstante, siendo intercambios comerciales reducidos actualmente, estos son los de mayor volumen dentro de los países de la zona y corresponden a mercados con gran potencial para nuestras exportaciones en particular los de Kenia, Uganda y Tanzania, países con mayor número de habitantes de la zona. Además, la apertura de una Oficina Económica y Comercial en Nairobi abre las posibilidades a un amplio mercado de países, de en torno a 150 millones de personas, al que actualmente se exporta cerca de 180 millones de euros. Los procesos de integración comercial a los que pertenece tanto Kenia y los países de su demarcación como gran parte de los países de su entorno permiten igualmente incrementar las posibilidades de internacionalización de la empresa española.

Además del interés estrictamente comercial, las necesidades de modernización de infraestructuras del país junto a los planes de reforma y privatización de sectores estratégicos en los próximos años así como las buenas perspectivas de desarrollo del sector turismo en Kenia, y otros países de esta demarcación como Tanzania y Seychelles (fuertes inversiones en hoteles de lujo) constituyen campos de interés para la actuación de las empresas españolas.

Por las razones anteriormente expuestas se considera necesaria la creación de una Oficina Económica y Comercial de España en Kenia, con el fin de mejorar la asistencia a la empresa española en su penetración en el mercado keniano, dentro del marco normativo que forman tanto la Ley 6/1997, de 14 de abril, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, como los artículos 11 y 15 del Real Decreto 632/1987, de 8 de mayo, sobre Organización de la Administración del Estado en el Exterior, y 4 del Real Decreto 2827/1998, de 23 de diciembre, de Organización, Funciones y Provisión de puestos de trabajo de las Consejerías y Agregadurías de Economía y Comercio en las Misiones Diplomáticas de España.

En su virtud, a iniciativa de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Cooperación y de Industria, Turismo y Comercio, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de diciembre de 2005,

DISPONGO:

Artículo 1. *Creación de la Consejería de Economía y Comercio.*

Se crea la Consejería de Economía y Comercio de la Misión Diplomática Permanente de España en la República de Kenia, con sede en Nairobi, y que se articula como Oficina Económica y Comercial de dicha Misión.

Artículo 2. *Dependencia funcional, administrativa y presupuestaria.*

Esta Consejería de Economía y Comercio dependerá funcional, administrativa y presupuestariamente del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, a través de la Secretaría de Estado de Turismo y Comercio, sin perjuicio de las facultades de dirección y coordinación del Jefe de la Misión Diplomática.

Artículo 3. *Estructura orgánica de la Consejería de Economía y Comercio.*

La estructura orgánica de la Consejería de Economía y Comercio será la que se determine en la correspondiente relación de puestos de trabajo, sin que ello suponga, en ningún caso, incremento del gasto público.

Artículo 4. *Gastos de apertura, instalación y funcionamiento.*

Los gastos que origine la apertura, instalación y funcionamiento de la Consejería de Economía y Comercio que se crea por este real decreto se cubrirán con cargo a los créditos de la Dirección General de Comercio e Inversiones existentes para las Oficinas Económicas y Comerciales en el extranjero, incluidos los del personal, por lo que no se producirá incremento de gasto público.

Disposición final primera. *Desarrollo normativo.*

Los Ministros de Asuntos Exteriores y de Cooperación, de Industria, Turismo y Comercio y de Administraciones Públicas, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo previsto en este real decreto y promoverán las restantes medidas para su aplicación.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 30 de diciembre de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,
JORDI SEVILLA SEGURA

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

758

LEY 6/2005, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 3/1993, de 16 de abril, de las aparcerías y de los arrendamientos rústicos históricos de Galicia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 3/1993, de 16 de abril, regula el régimen jurídico de las aparcerías y arrendamientos rústicos históricos de Galicia, entendiéndose por tales aquéllos que se pactaron con anterioridad a agosto de 1942, sea cual fuese su procedencia jurídica inicial, componiendo en su conjunto una institución histórica propia de Galicia.

Dicha ley establecía la vigencia para estos contratos hasta el 31 de diciembre de 2005.

La presente ley tiene por objeto prorrogar por cinco años más estas aparcerías y arrendamientos rústicos históricos, a fin de que los aparceros o aparceras y arrendatarios o arrendatarias puedan seguir favoreciéndose de las medidas de acceso a la propiedad contempladas en dicha ley, pagando un precio inferior al del mercado, al estimar que en el actual valor de las fincas han contribuido el arrendatario o arrendataria y sus descendientes mediante su cultivo durante varias generaciones.

La necesidad de proceder a esta prórroga se deriva de que, pese a que las medidas contempladas en la Ley 3/1993, de 16 de abril, hicieron posible desde el año 1993 al 2004 el acceso a la propiedad de 271 aparceros o aparceras y arrendatarios o arrendatarias rústicos históricos, en la actualidad existe un número considerable de ellos que han manifestado a lo largo de estos años su intención de acogerse a estas ayudas, que, por diversas causas, como la lentitud en llegar al acuerdo mutuo entre ambas partes o por estar incurso en la vía judicial para el reconocimiento de la preceptiva consideración como aparcería o arrendamiento rústico histórico, continúan pendientes de poder acceder a la propiedad.

La base competencial aparece reconocida en el artículo 149.1.8.º de la Constitución, que estima que corresponde a las comunidades autónomas la conservación, modificación y desarrollo de los derechos civiles forales o especiales, allí donde existan, y también en el artículo 27.4 del Estatuto de autonomía de Galicia, que declara la competencia sobre la conservación, modificación y desarrollo de las instituciones del derecho civil gallego.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2 del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Xunta y de su presidente, promulgo en nombre del Rey, la Ley por la que se modifica la Ley 3/1993, de 16 de abril, de las aparcerías y arrendamientos rústicos históricos de Galicia.

Artículo único.

Se modifica el párrafo primero del artículo 5.1 de la Ley 3/1993, de 16 de abril, de las aparcerías y arrendamientos rústicos históricos de Galicia, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Los arrendamientos rústicos y las aparcerías a que se refiere el artículo 2 que estuviesen vigentes a la entrada en vigor de la presente ley quedarán prorrogados hasta el 31 de diciembre del año 2010.»

Disposición adicional única.

Serán de aplicación a las instituciones reguladas en la presente ley las disposiciones establecidas en la Ley 3/1993, de 16 de abril, así como su normativa de desarrollo.

Disposición final primera.

Se faculta al Consello de la Xunta para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de la presente ley.

Disposición final segunda.

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

Santiago de Compostela, 7 de diciembre de 2005.

EMILIO PÉREZ TOURIÑO,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Galicia» número 244,
de 22 de diciembre de 2005)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

759

LEY 15/2005, de 22 de diciembre, de Artesanía de Andalucía.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

A todos los que la presente vieren, sabed: Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley de Artesanía de Andalucía.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española, en su artículo 130.1, dispone que los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos, entre los que se cita expresamente a la artesanía, con el fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles.

La presente Ley, además de cumplir el citado mandato constitucional, encuentra su habilitación en el artículo 13.19 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de artesanía.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía en su artículo 12.3, apartados 2 y 3, considera como objetivos básicos en el ejercicio de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma el afianzar la conciencia de identidad andaluza a través de la investigación, difusión y conocimiento de los valores históricos, culturales y lingüísticos del pueblo andaluz en toda su riqueza y variedad, así como el aprovechamiento y la potenciación de todos los recursos económicos de Andalucía.

Precisamente, la artesanía elaborada en Andalucía constituye en muchas de sus manifestaciones la expresión formal y cultural de su propia historia, siendo un claro testimonio de las costumbres y tradiciones para la formación del patrimonio etnográfico de un pueblo cuyas circunstancias históricas, económicas y socioculturales han contribuido a que el sector artesano venga a desempeñar un papel relevante en la vida económica de Andalucía, constituyendo verdaderos tesoros humanos vivos, según definición de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Es conveniente, por tanto, reconocer a la artesanía su valor como fuente generadora de empleo, medio de cohesión social y recurso turístico y cultural de alta potencialidad, así como divulgar todas aquellas manifestaciones artesanales de interés tradicional o de arraigo en la Comunidad Autónoma de Andalucía, a fin de recuperar la importancia cultural, social y económica que le corresponde, mejorando de esta forma el acceso de los artesanos y artesanas al mercado.

Se hace necesario, por otro lado, una regulación de la actividad artesana que potencie las condiciones de desempeño de los diferentes oficios artesanales, mediante la vertebración del sector y la modernización de las empresas artesanas de acuerdo a las actuales tendencias de la economía global, con arreglo a un enfoque adecuado de sus objetivos de comercialización. En este contexto, la presente Ley tiene por finalidad vertebrar el sector mediante el Registro de Artesanos de Andalucía y el Repertorio de Oficios Artesanos; estimular la formación de asociaciones con objeto de mejorar la necesaria comunicación entre los sectores implicados; fomentar,